

Recurso 100/2016**Resolución 154/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 1 de julio de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BIO RAD LABORATORIES, S.A.** contra la resolución, de 3 de mayo de 2016, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de las determinaciones analíticas a realizar en los laboratorios clínicos de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Córdoba y de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir”, respecto de la Agrupación 15 (Lotes 180 y 181) (Expte. PA 25/2015 – 581/2015 - CCA. 6-38M4V), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 20 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la plataforma de contratación de la Junta



de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 3 de noviembre de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 211.

El valor estimado del contrato asciende a 36.019.445,18 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción anterior al Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la valoración de las ofertas presentadas, el 3 de mayo de 2016 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento. En concreto la Agrupación 15 se adjudicó a la empresa HORIBA ABX IBÉRICA SUCURSAL EN ESPAÑA DE HORIBA ABX, S.A.S.. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 4 de mayo de 2016 y remitida a la entidad ahora recurrente en escrito de la misma fecha, no constando en el expediente remitido a este Tribunal la fecha efectiva de remisión.

CUARTO. El 16 de mayo de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BIO RAD LABORATORIES, S.A. (en adelante BIO RAD) contra la resolución de adjudicación de la Agrupación 15 (Lotes 180 y 181).

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de 17 de mayo de 2016, se le trasladó al órgano de contratación el escrito de interposición del



recurso y se le requirió el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada, salvo el listado de licitadores, fue recibida en el Registro de este Tribunal el 24 de mayo de 2016.

Posteriormente le fue reiterado el requerimiento al órgano de contratación del listado de licitadores, recibándose el mismo en este Tribunal el 30 de mayo de 2016.

SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal se solicita a BIO RAD que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en plazo en este Tribunal el 24 de mayo de 2016.

SÉPTIMO. El 30 de mayo de 2016, este Tribunal dictó Resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de la Agrupación 15 (Lotes 180 y 181).

OCTAVO. El 31 de mayo de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que consideraran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello las empresas HORIBA ABX IBÉRICA SUCURSAL EN ESPAÑA DE HORIBA ABX, S.A.S. (en adelante HORIBA) y MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. (en adelante MENARINI).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos



Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos contemplados legalmente y actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

En efecto, el objeto de la presente licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada y promovido por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que siendo el acto impugnado la resolución de adjudicación el mismo es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación recurrida fue publicada en el perfil de contratante el 4 de mayo de 2016 y remitida a la entidad ahora recurrente en escrito de la misma fecha, no constando en el expediente recibido en este Tribunal la fecha efectiva de remisión. No obstante, aun habiéndose remitido el mismo día 4 de mayo de 2016, al haber tenido entrada el recurso en el Registro de este Tribunal el 16 de mayo de 2016, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente cuestiona en su recurso la valoración efectuada por la comisión técnica, respecto de la Agrupación 15, tanto de su oferta como la de la adjudicataria del único criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor “calidad de la solución propuesta”, solicitando la anulación de la resolución de adjudicación con retroacción de las actuaciones y la revisión de la puntuación otorgada en el mencionado criterio de adjudicación.

Procede, en primer lugar, transcribir el contenido del citado criterio y del informe de valoración elaborado por la comisión técnica en lo que aquí interesa, y en segundo lugar, analizar los alegatos del recurso.

En la cláusula 7.3.1 y en el anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se describe para la Agrupación 15 el único criterio de adjudicación evaluables mediante juicio de valor con el siguiente tenor:

“Calidad de la solución propuesta:

Se valorará con una puntuación de hasta 20 puntos, en base a:

9.1.1 Calidad de la solución. Se valorará específicamente la calidad de los reactivos de acuerdo a los ítems definidos al respecto, incluyéndose la valoración de la calidad de las muestras para aquellas agrupaciones o lotes en las que se hubieran solicitado. Se valorará la calidad de la solución tecnológica propuesta de acuerdo a criterios de rendimiento, flexibilidad y versatilidad de la propuesta de equipamiento.

9.1.2 Adecuación de la solución propuesta: Se valorará específicamente la adecuación de la solución propuesta y su plan de instalación a las características de los laboratorios de la provincia.

9.2.- Características del SIL. Se valorará de acuerdo a lo establecido en las características generales y específicas del PPT. Se valorará específicamente las características del SIL atendiendo a las funcionalidades que incluya en relación al



proceso del laboratorio, experiencia en instalaciones multicentro, modelo de integración y propuesta de análisis de información. Solo se valorara este apartado para aquellas agrupaciones que se solicite SIL.

9.3.- Calidad/Adecuación de la propuesta de solución para la sala de extracciones. Se valorará la calidad de la sala de extracciones en términos de mejoras sobre la gestión del flujo de pacientes, seguridad y funcionalidad del proceso de extracción. Solo se valorara este apartado para la agrupación de Sistemas de extracción.

Se excluirán aquellas ofertas que no alcancen un mínimo de 6 puntos en este Criterio de valoración no automática.”

Por su parte, en el informe de valoración elaborado por la comisión técnica en lo que aquí interesa recoge lo siguiente:

“BIO RAD LABORATORIES, S.A.

Valoración Técnica: cumple PPT así como especificaciones de calidad. Aunque dispone de capacidad de integración/consolidación con los equipos de la oferta mejor valorada de la agrupación de lote 1 Laboratorio automatizado, no permite el acceso trasero con lo que no deja el frontal disponible para el acceso a la máquina, dificultando la priorización de muestras urgentes o ante desconexión electrónica. Columna con menor duración, precisando mayor mantenimiento de la máquina por parte de nuestro personal técnico.

Puntuación: 15 puntos.

HORIBA ABX IBÉRICA

Valoración técnica: cumple PPT así como especificaciones de calidad. Es destacable la capacidad de integración/consolidación con los equipos de la oferta mejor valorada de la agrupación de lote 1, permitiendo acceso trasero con el frontal disponible para el acceso a la máquina, lo que permite priorizar muestras urgentes o ante desconexión electrónica con facilidad. Mayor duración de la columna, precisando menor tiempo de la máquina por parte de nuestro personal técnico.

Puntuación: 20 puntos.”



De lo expresado en el informe técnico se infiere que la diferencia de puntuación entre ambas licitadoras radica, por un lado, en que en cuanto a la capacidad de integración/consolidación con los equipos de la oferta mejor valorada de la agrupación 1, una oferta (HORIBA) permite el acceso trasero con el frontal disponible para el acceso a la máquina y la otra (BIO RAD) no permite el acceso trasero con lo que no deja el frontal disponible para el acceso a la máquina, y por otro lado, en lo que respecta a la columna de inyecciones/determinaciones, en un caso ésta es de mayor duración (HORIBA) y en el otro caso de menor duración (BIO RAD).

Visto lo anterior procede, pues, analizar los alegatos del recurso:

1. En lo relativo a la columna de inyecciones/determinaciones, la recurrente denuncia que la oferta de la adjudicataria ha sido mejor valorada porque en su oferta -en la página 20 de su memoria-, se indica que la duración de la columna "está garantizada entre 10.000 y 12.000 inyecciones", afirmación que a su juicio no es cierta tal y como queda reflejado en el boletín del fabricante que se adjunta al recurso como documento sexto, donde el propio fabricante garantiza 2500 inyecciones por columna, y no las 10.000 ó 12.000 que indica HORIBA.

Asimismo, señala la recurrente, la duración de las columnas también queda evidenciada en el manual de procedimientos de laboratorio para la determinación de glicohemoglobina en sangre utilizando el analizador TOSOH G8, aprobado por la National Healthcare Asociation realizado por la Universidad de Minnesota, en Columbia del estado de Missouri que se adjunta al recurso como documento séptimo. En las páginas 7 y 10 de dicho documento, matiza la recurrente, se recomienda la sustitución de las columnas después de 2500 inyecciones.

Por otra parte -continúa la recurrente-, en la página 29 del documento mencionado en el párrafo anterior, se relacionan las diferentes variantes de hemoglobinas cuya presencia puede interferir con los resultados de la



determinación de Hemoglobina A1c (HbC, HbF>30.6%, HbE, HbD); esta información contradice lo expuesto por el fabricante en los documentos mencionados anteriormente y lo recogido en la National Glycohemoglobin Standardization Program (NGSP) como organismo regulador. Es posible, matiza la recurrente, que la columna pueda utilizarse para más inyecciones/determinaciones pero el fabricante solo garantiza 2500, por lo que se plantea el dilema de cómo informar unos resultados que no están garantizados por el fabricante del equipo, habría que preguntarse qué riesgo corre el Centro que facilita los resultados o qué garantía tiene el paciente de recibir un diagnóstico fidedigno.

Alega la recurrente que en documento que adjunta al recurso como número ocho, publicado por el Programa Nacional de Normalización Glicohemoglobina, actualizado en abril de 2016 "Métodos de HbA1c: Efectos de las variantes de la hemoglobina (rasgos de HbC, HbS, HbE y HbD)"; se presentan los 20 métodos más utilizados para medir el nivel de HbA1c y si el método se ve afectado por la presencia de otras variantes de hemoglobina como HbS, HbC, HbE, HbD o por la elevación de HbF. Estos datos, matiza la recurrente, quedan refrendados en el artículo "Efectos del rasgo de hemoglobina C, D, E y S en las mediciones de la hemoglobina A1c en 12 métodos", publicados en la revista Clinica Química Acta, adjunta al recurso como documento noveno, en el que se demuestra que la solución presentada por HORIBA interfiere con las diferentes variantes de hemoglobinas con significativo efecto clínico.

Por el contrario, la oferta de la recurrente, a su juicio, garantiza 10.000 inyecciones por columna para su analizador D-100 (página 3 del manual del reactivo que adjunta al recurso como documento décimo); 2500 inyecciones para la columna del analizador Variant II Turbo (página 3 del manual del reactivo que adjunta como documento undécimo) y 400 inyecciones para la columna del sistema D-10 cuando este se utilice para la determinación de Hb Alc y 200 para la determinación de HbA2/F/A1c (página 3 del manual del reactivo que adjunta como documento duodécimo).



2. En lo relativo a la capacidad de integración/consolidación con los equipos de la oferta mejor valorada de la agrupación 1, la recurrente afirma que los argumentos expresados y evidenciados en el alegato anterior demuestran que en el mejor de los supuestos la duración de las columnas del analizador G8 (ofertado por la adjudicataria) sería igual a la de las columnas del sistema Variant II Turbo (ofertado por la recurrente).

Concluye la recurrente que los equipos que integran su oferta disponen de capacidad de integración/consolidación con los equipos de la oferta mejor valorada de la agrupación 1, no siendo correcta, a su juicio, la afirmación vertida por la comisión técnica en la valoración de su propuesta sobre el acceso trasero, ya que los sistemas ofertados permiten el acceso lateral dejando el frontal disponible para el acceso a la máquina, sin dificultar la priorización de las muestras urgentes o ante desconexión electrónica.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los alegatos de la recurrente.

HORIBA, como entidad interesada, alega respecto a la duración de la columna de inyecciones que en base a su experiencia en el amplio elenco de equipos instalados en el territorio español, está en condiciones de garantizar la durabilidad de la columna en un horquilla situada entre las 10.000 y 12.000 inyecciones, como se recoge en su oferta. Asimismo, señala que cuando la recurrente afirma que el equipo ofertado por ella “no puede garantizar un resultado obtenido con una columna que no está garantizada por el fabricante más allá de las 2.500 inyecciones”, está realizando una afirmación incierta pues como bien conoce la recurrente los analizadores TOSOH G8 ofertados por HORIBA son los únicos analizadores de HPLC del mercado que incorporan un medidor de calidad del gel de la columna en cada cromatograma por lo que la garantía del paciente de recibir un resultado fidedigno cuando se trabaja con una columna es total, aunque se superen las 2.500 inyecciones.



Con respecto a la capacidad de integración/consolidación con los equipos de la oferta mejor valorada de la agrupación 1, HORIBA afirma que hay una diferencia de vital importancia entre el equipo ofertado por HORIBA (TOSOH G8), y el ofertado por BIO RAD para el Hospital Reina Sofia, el D-100, ya que este último modelo no dispone de conexión a cadena como tampoco la dispone el modelo D-10 ofertado por BIO RAD para el Hospital de Montilla. Para los equipos Variant II Turbo, ofertados por BIO RAD para los Hospitales Valle de los Pedroches e Infanta Margarita, que pudieran poseerla, esta conexión a cadena no ha sido ofertada.

Por último, la empresa MENARINI como entidad interesada, por una parte, se adhiere a los alegatos de la recurrente, y por otra parte, cuestiona la valoración que le ha otorgado la comisión técnica a su oferta en el mencionado criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor “calidad de la solución propuesta”.

A juicio de este Tribunal no es posible admitir esta última afirmación de MENARINI, al cuestionar la valoración de su oferta pues la misma supone el intento por su parte de interponer un recurso especial en materia de contratación extemporáneo y sin seguir el procedimiento legalmente establecido para ello.

SEXTA. Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo del asunto en el que la recurrente cuestiona la valoración efectuada por la comisión técnica, respecto de la Agrupación 15, tanto de su oferta como la de la adjudicataria con relación al único criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor “calidad de la solución propuesta”.

Al respecto, las pretensiones por parte de la recurrente de que la Mesa de contratación, a través de la comisión técnica, ha realizado una valoración incorrecta y parcial de determinado criterio evaluable mediante juicio de valor, suponen una valoración paralela y alternativa a la del órgano de contratación a la hora de enjuiciar la oferta de los licitadores que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, integrado por un



equipo de miembros con una amplia experiencia en el sector sanitario, en el campo de la hematología, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Pues bien, la doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas con arreglo a juicios de valor. Así en resoluciones anteriores (v.g. 227/2015, de 17 junio, 283/2015, de 31 de julio y 114/2016, de 20 de mayo, entre otras muchas), hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que solo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, por todas la citadas 227/2015 , 283/2015 y 114/2016, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15



de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: «*la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)».*

Resta, pues, analizar si en el presente supuesto se ha producido error, arbitrariedad o falta de motivación en la valoración efectuada por la comisión técnica.

1. En cuanto al alegato de la recurrente relativo a la columna de inyecciones, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la recurrente plantea que el fabricante (TOSOH), en su web, garantiza un mínimo de 2500 inyecciones por columna para el equipo G8; no obstante, la empresa que realiza la oferta (HORIBA), teniendo en cuenta la experiencia de sus usuarios, asegura en la oferta una utilización de la columna hasta de 10.000 a 12.000 inyecciones.

Asimismo señala el informe al recurso que adicionalmente, el fabricante, también ha elaborado informes escritos de que la durabilidad de la columna en equipos G8 supera las 6000 inyecciones.



Sin embargo, matiza el órgano de contratación en su informe, la cuestión del aseguramiento de la calidad de las columnas más allá de un límite fijo de inyecciones, algo que se plantea en el alegato de la recurrente, está garantizado por el sistema de control de Platos Teóricos que permite asegurar, determinación a determinación, la calidad del gel de la columna, algo que diferencia a la oferta del HORIBA del resto, ya que esta funcionalidad permite cambiar la columna solo cuando en realidad hace falta y no por obligación tras un determinado número de inyecciones.

Por otra parte, señala el informe, hay que tener en cuenta que la duración que plantea BIO RAD para su equipo de 10.000 inyecciones, solo es aplicable a los equipos D-100 del Hospital Reina Sofía, pero no a los Variant II Turbo del Hospital Infanta Margarita y del Hospital Valle de los Pedroches (2.500 inyecciones) ni al D-10 del Hospital de Montilla (400 inyecciones).

Afirma el órgano de contratación que, en cuanto al artículo que alega la recurrente publicado en abril del 2016, este se basa en datos publicados por otros artículos; en particular, si nos centramos en los datos utilizados para valorar el G8, de los cuatro artículos revisados, solo en uno de ellos (publicado a principios de 2016, es decir, con posterioridad a la valoración que fue de febrero de 2016), se citan estas interferencias, sin embargo en los otros tres no se encuentran interferencias significativas.

Aclara el órgano de contratación que los diferentes protocolos de estudio empleados por las distintas publicaciones pueden generar este tipo de resultados aparentemente contradictorios, por este motivo, los diferentes fabricantes deben evaluar cada caso y proceder a la mejora evolutiva de sus productos según el consenso que se establezca.

Por otro lado, señala el órgano de contratación, si nos fijamos en la interferencia de unas variantes de Hb, también debemos mirar otras, como puede ser la HbF, donde el G8 presentó uno de los mejores resultados de la comparativa, superando



a los equipos de BIO RAD.

2. En cuanto al alegato de la recurrente relativo a la capacidad de integración/consolidación con los equipos de la oferta mejor valorada de la agrupación 1, el órgano de contratación en su informe al recurso señala como uno de los objetivos del Plan Funcional de Laboratorios de la provincia de Córdoba la máxima integración con los equipos de la agrupación 1.

Afirma el órgano de contratación que en la oferta técnica de BIO RAD solo se hace referencia a esta integración en una frase genérica del apartado resumen de la propuesta donde se cita "Desarrollo de conectividad a las cadenas", pero no especifica su disponibilidad actual para conexión a cadenas abiertas ni tampoco incluye ninguna referencia a esta integración en los planes de instalación. Por el contrario, matiza el órgano de contratación, la oferta de HORIBA incluye referencia expresa a esta conexión en cadenas abiertas, asumiendo los costes de la misma.

En definitiva, concluye el órgano de contratación en su informe al recurso, la valoración realizada tanto de la oferta de la recurrente (BIO RAD), como de la adjudicataria (HORIBA), es absolutamente ajustada a criterios científico-técnicos, realizada desde el leal saber y entender de los componentes de la comisión técnica, no quedando desvirtuada en modo alguno por las alegaciones realizadas por la recurrente.

A la vista de lo anterior, en ambos casos, según el parecer de este Tribunal, no se aprecia error, arbitrariedad o falta de motivación.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, la valoración efectuada por la comisión técnica, en los aspectos recurridos, no adolece de error ni arbitrariedad, conteniendo los elementos suficientes para entenderse motivada, incluyendo la valoración de las ofertas con arreglo al criterio evaluable mediante juicio de valor en la forma prevista en los pliegos, de manera que ha permitido a la recurrente



conocer y combatir los motivos que conducen a la puntuación otorgada a su oferta y a la de la adjudicataria.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso en su integridad.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BIO RAD LABORATORIES, S.A.** contra la resolución, de 3 de mayo de 2016, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de las determinaciones analíticas a realizar en los laboratorios clínicos de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Córdoba y de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir”, respecto de la Agrupación 15 (Lotes 180 y 181) (Expte. PA 25/2015 – 581/2015 - CCA. 6-38M4V).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de la Agrupación 15 (Lotes 180 y 181), cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 30 de mayo de 2016.



CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

